

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el doctor HELIODORO FIERRO MENDEZ en calidad de JUEZ DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ contra RICARDO TAMAYO FONSECA, COORDINADOR GRUPO REGIONAL DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

El doctor Heliodoro Fierro Méndez, en calidad de Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Ricardo Tamayo Fonseca, Coordinador Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Regional Bogotá, para la protección de los derechos fundamentales de defensa y de “controversia y de necesidad de la prueba”, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló que, en el NUI 11001600001320078211200 y NI 13018, en la sentencia, se dio a conocer, que los señores Edwin Eduardo Aguja Mendoza, Mario Escobar Peña y Mario Hernán Parra Hernández, fueron condenados en primera instancia el 28 de junio de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá a una pena de prisión en centro penitenciario y carcelario, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 20 de enero de 2017.

Relató que los delitos por los que fueron condenados son *“concierto para delinquir con fines de narcotráfico y agravado por ser miembros de la fuerza pública”* y que el expediente para vigilancia judicial correspondió al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien mediante auto del 28 de abril de 2022 negó el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional, dado que no satisfacía el requisito relacionado con la valoración de la conducta punible, el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, y que al no reponerse lo decidido, concedió la apelación en efecto devolutivo.

Informó que el proceso en sede de apelación correspondió al Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien mediante auto del 10 de agosto de 2022 declaró la nulidad y ordenó practicar pruebas tendientes a comprobar el proceso de resocialización y el resultado del tratamiento penitenciario en el

---

<sup>1</sup> 01- Folio 2 a 4 pdf

centro penitenciario y carcelario, por ello, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dictó el auto de sustanciación 2908202213018-HFM-NI 13018, a través del cual ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a practicar un examen médico legal psicológico o psiquiátrico a los PPL Edwin Eduardo Aguja Mendoza, Mario Escobar Peña y Mario Hernán Parra Hernández, así mismo, solicitó a la COMEB que dispusiera lo pertinente con las medidas de seguridad necesarias que los condujera al Instituto en la fecha que indicara.

Manifestó que en cumplimiento a la orden, envió el oficio 765 del 30 de agosto de 2022 al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, grupo de Psiquiatría junto con el auto de sustanciación y acceso al expediente digitalizado; sin embargo, el señor Ricardo Tamayo Fonseca en calidad de Coordinador Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal a través del oficio RP503423, pidió al Despacho la documentación que ya había sido adjuntada con el oficio, suministrara los datos de la autoridad que ordenó la prueba, la cual estaba contenida dentro del oficio y que únicamente solicitara lo ofertado en la página web del Instituto. Comportamiento en el que se rehúsa o rechaza la práctica de la prueba pericial que ordenó, rayando no solo con el Código Penal sino también con la Constitución Política y el Código General Disciplinario.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de RICARDO TAMAYO FONSECA, COORDINADOR GRUPO REGIONAL DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA; AIDA FERNANDA ARANDA RODRÍGUEZ ASISTENTE GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE BOGOTÁ; DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y los PPL EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA y MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC a través del coordinador del grupo de tutelas, doctor José Antonio Torres Cerón, informó que respecto a la notificación de los PPL por parte del COBOG PICOTA, se remitió para su respectivo trámite.

Adujo que no vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, toda vez que las solicitudes que se describen en el escrito de tutela le corresponde responderlas al Coordinador Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Regional Bogotá, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ser desvinculada de la presente acción (05-fls. 2 a 5 pdf).

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA a través de su coordinador doctor Moisés Guerrero Caro, informó que al observar el sistema de gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Bogotá, figura el expediente 11001-60-00-013-2007-82112-02, en el cual registran como condenados los señores Edwin Eduardo Aguja Mendoza, Mario Escobar Peña y Mario Hernán Parra Hernández, cumpliendo condena por el delito de concierto para delinquir y que, una vez verificado el escrito de tutela y la ficha técnica del expediente, evidenció que mediante auto 213 del 28 de abril de 2022 se negó el beneficio de libertad condicional a los sentenciados, auto que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación y que al no prosperar la reposición, el expediente fue remitido al juez fallador el 2 de agosto de 2022 para que resolviera la apelación.

Adujo que también evidenció una ficha técnica del 29 de agosto de 2022 mediante Auto S. 2908202213018, que ordenó practicar a los condenados examen médico legal, la cual fue materializada por el centro de servicios a través de la comunicación del 30 de agosto de 2022. Así mismo, sostuvo que a través de oficio del 26 de septiembre hogaño, obra respuesta por parte de Medicina Legal, la cual ingresó al despacho el mismo día; por lo que no hubo acción u omisión a las garantías fundamentales invocadas, puesto que la competencia de esa oficina recae en el ingreso oportuno de la correspondencia y peticiones a cada uno de los Jueces, emitir los oficios y notificar las providencias, por lo que solicitó ser desvinculado de la presente acción (06-fls. 2 a 3 pdf).

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través del jefe de la oficina asesora jurídica, doctor Efraín Moreno Albarán, se opuso a las pretensiones por ausencia de vulneración de derecho fundamental, pues indicó, que solicitó al Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense DRBO, doctor Ricardo Tamayo Fonseca la información correspondiente a este caso, quien informó que el 6 de septiembre de 2022 el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad radicó el oficio 765 del 30 de agosto hogaño con solicitud de valoración psiquiátrica para los señores Edwin Eduardo Aguja Mendoza, Mario Escobar Peña y Mario Hernán Parra Hernández.

Adujo que el 12 de septiembre de 2022, la Coordinación del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional Bogotá, emitió respuesta a la solicitud del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y le solicitó especificar *“a. El nombre de la persona a valorar. b. Solicitud de examen forense requerido, únicamente de aquellos que se encuentran ofertados en el portafolio de servicios disponible en la página web del Instituto, o en el siguiente enlace <http://medicinalegal.gov.co/portafolio-deservicios> c. Datos de contacto de la autoridad que solicita la valoración”*, por lo que concluyó, que no se rehúsa o se rechaza a la práctica de la prueba en cuestión, sino que atendiendo la solicitud de la autoridad, requiere que precise el tipo de pericia, dado que el portafolio forense cuenta con 20 ofertas periciales.

Manifestó que no vulneró ningún derecho fundamental por lo que no se debe tutelar derecho alguno, aunado a que la tutela resulta ser improcedente por existir otros recursos y medios para obtener la práctica de la prueba en cuestión (07-fls. 2 a 4 pdf).

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, informó que inicialmente elevó una petición ante el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá solicitando el estudio de viabilidad del subrogado de libertad condicional

por cumplir los requisitos, la cual fue negada mediante auto; por lo que presentó los recursos correspondientes concediéndose así la apelación, la cual fue conocida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien mediante auto interlocutorio 044 decretó la nulidad de la decisión y ordenó estudiar de fondo la solicitud elevada y, en ningún acápite ordenó ni dio indicaciones para valoración ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que el accionante le genera una dilación injustificada dentro de su proceso.

Relató que el accionante tomó una postura temeraria hacia el Instituto de Medicina Legal, dado que busca que la entidad realice una valoración sin fundamento; por lo que solicitó declarar improcedente el amparo constitucional (09-fls. 4 a 7 pdf).

MARIO ESCOBAR PEÑA y MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ señalaron que han solicitado en varias oportunidades al accionante el subrogado penal de libertad condicional por cumplir los requisitos, no obstante, el auto que profirió fue materia de recursos y el Juez Séptimo Penal Especializado posteriormente decretó la nulidad al evidenciar una violación al derecho fundamental al debido proceso y que, el Juez que resolvió el recurso de alzada, en ningún momento ordenó al accionante *“transgredir la ley”* ni le ordenó practicar pruebas diferentes, por lo que la decisión tomada por el promotor se aparta de la orden brindada por el *“superior jerárquico”*, para requerir de manera caprichosa a Medicina Legal un examen que es de resorte del INPEC- Cárcel La Picota. Informaron que el accionante en varias oportunidades vulneró sus derechos constitucionales, por lo que solicitaron rechazar la petición del promotor y ordenar que estudie de fondo la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, solicitaron declarar improcedente la tutela, dado que de manera caprichosa la parte actora se aparta de cumplir las normas actuales vigentes (10-fls. 14 a 17 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la legitimación en la causa por activa, ii) la procedencia de la acción de tutela y iii) si el accionado o las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el doctor Heliodoro Fierro Méndez, en calidad de Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al no cumplir lo ordenado a través del auto de sustanciación 2908202213018-HFM-NI 13018.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede

de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Respecto del derecho a la defensa, debe indicarse que es una de las principales garantías del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, el cual debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

El derecho a la defensa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017 la define como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*.

## **CASO EN CONCRETO**

El Despacho pasa a resolver el primer punto del problema jurídico, debiendo indicar, que el doctor Heliodoro Fierro Méndez en calidad de Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, instauró acción de tutela contra Ricardo Tamayo Fonseca, Coordinador Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Regional Bogotá, para que cumpla la orden dada a través de auto de sustanciación 2908202213018-HFM-NI 13018, mediante el cual dispuso en su numeral primero, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicar un examen médico legal psicológico o siquiátrico a los señores Edwin Eduardo Aguja Mendoza, Mario Escobar Peña y Mario Hernán Parra Hernández (01-fls. 22 a 27 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-889 de 2013 indicó, que tanto personas naturales como jurídicas, se encuentran legitimadas para solicitar la protección de sus derechos fundamentales mediante este mecanismo, así que, las personas naturales pueden ejercer esta acción, bien sea de manera directa, o a través de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso; mientras que las personas jurídicas, tan solo podrán hacerlo por intermedio de su representante legal o de apoderado judicial.

Así mismo, la citada Corporación en sentencia T-020 de 2016 expresó que, la acción de tutela no permite que una persona de manera indeterminada e ilimitada, represente a otra y además suplique la protección de derecho fundamental alguno, pues a pesar de tratarse de un mecanismo informal, ello no

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

es excusa para que la solicitud cumpla con un mínimo de requisitos de procedibilidad, entre ellos, la legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior, en sentencias T-406 y T-430 de 2017, la H. Corte Constitucional estableció los siguientes requisitos para que una persona actúe en calidad de agente oficioso de otra, a saber:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia;
- iii) El titular del derecho debe ratificar la actuación procesal, desplegando para tal efecto, actos indiscutibles de estar de acuerdo con la presentación de la acción;
- iv) La informalidad de la agencia oficiosa, la cual no exige relación entre el agente y el agenciado.

Los dos primeros requisitos, según la jurisprudencia constitucional, se han catalogado como exigencias constitutivas y necesarias para que opere la agencia oficiosa.<sup>3</sup> No obstante, cuando en la acción de tutela no se indica que se actúa como agente oficioso, o cuando el agenciado por razones físicas o psíquicas se encuentra imposibilitado para interponer en nombre propio el mecanismo constitucional, es deber del Juez de Tutela examinar tales circunstancias.

Así mismo y de vieja data, la H. Corte Constitucional en sentencia T-493 de 1993 señaló que, en ningún caso, el agente oficioso o el defensor del pueblo, puede atribuirse la facultad de presentar acciones de tutela, sin plena justificación del supuesto fáctico que exige la norma para legitimar su actuación, esto es, que el interesado no pueda promover su propia defensa por encontrarse en estado de indefensión.

A su turno, la sentencia T-406 de 2017 precisó que, a efectos de definir si el agenciado se encuentra incapacitado para ejercer la acción de tutela en nombre propio, se deben tener en cuenta factores como el estado de salud, pues así el interesado sea mayor de edad y goce de plenas facultades mentales, por motivos de fuerza mayor o imposibilidad para movilizarse, se entenderá que está incapacitado, y un agente oficioso podrá acudir en su nombre, para ejercer este medio judicial.

De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales y la valoración probatoria de los medios de prueba allegados al paginario, se advierte que la presente acción de tutela es improcedente en razón a que el doctor Heliodoro Fierro Méndez no se encuentra legitimado en la causa por activa, pues no resulta ser titular del derecho fundamental invocado como presuntamente vulnerado o amenazado por Ricardo Tamayo Fonseca, Coordinador Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Regional Bogotá, dado que acude a este mecanismo judicial en calidad de Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá solicitando que la parte accionada cumpla su auto de sustanciación, para poder tomar una

---

<sup>3</sup> Sentencia T-406 de 2017.

decisión en relación con la libertad condicional de los señores Edwin Eduardo Aguja Mendoza, Mario Escobar Peña y Mario Hernán Parra Hernández (01-fls. 22 a 27 pdf), pues la administración de justicia forma parte de la función pública que cumple el Estado, sus decisiones son independientes y cuenta con poderes disciplinarios para superar las dificultades que se presenten en el diligenciamiento de sus propias actividades, conforme lo señala el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que en su tenor literal establece: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por lo que la presunta omisión de la accionada no afectaría ninguna garantía constitucional del doctor Heliodoro Fierro Méndez, en calidad de Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y a juicio de esta sede judicial, sería los señores Edwin Eduardo Aguja Mendoza, Mario Escobar Peña y Mario Hernán Parra Hernández quienes endilguen la supuesta amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado, sin embargo, el accionante no refirió que estuviera actuando en calidad de agente oficioso de ellos, tampoco que estuvieran limitados físico o mentalmente para actuar en causa propia, y por el contrario, no ratificaron la actuación procesal, pues el señor Edwin Eduardo Aguja Mendoza en respuesta a la vinculación que se le hizo a esta acción, solicitó se deniegue el amparo constitucional por cuanto la prueba ordenada por el doctor Heliodoro Fierro Méndez, en calidad de Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en su sentir dilataba el proceso penal que se adelanta en dicha sede judicial (09- fls. 4 a 7 pdf) y los señores Mario Escobar Peña y Mario Hernán Parra Hernández solicitaron la declaratoria de improcedente la acción (10-fls. 14 a 17 pdf).

Aunado a lo anterior, este mecanismo tampoco resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental a la defensa del doctor Heliodoro Fierro Méndez, en calidad de Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dado que el Juez es el director del proceso, por lo cual, es el encargado de emitir todas las órdenes necesarias para dar trámite y gestión a los asuntos de su conocimiento, conforme el numeral 1 del art. 42 del C.G.P., así mismo, de conformidad con el art. 44 del mismo estatuto procesal, cuenta con poderes correccionales cuando se incumplan las órdenes por él impartidas en ejercicio de sus funciones, de modo que, tiene a su disposición las herramientas para tramitar los asuntos y sancionar aquellas entidades que no respondan a los requerimientos judiciales y dar celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, por lo tanto, emitir una decisión en el sentido de ordenar el cumplimiento de un requerimiento judicial, implicaría una intromisión del juez constitucional en la dirección del proceso, lo cual resulta incompatible desde todo punto de vista con los principios de autonomía e independencia consagrados en los art. 228 y 230 constitucional.

De manera que, la acción de tutela se torna improcedente para desatar este asunto por no cumplirse los requisitos de legitimidad en la causa por activa y subsidiaridad, al resultar las pretensiones ajenas a controversias estrictamente

constitucionales y, contar con procedimientos ordinarios propios para su trámite y resolución.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el tercer punto del problema jurídico.

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA; AIDA FERNANDA ARANDA RODRÍGUEZ ASISTENTE GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE BOGOTÁ; DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA y MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el doctor HELIODORO FIERRO MENDEZ en calidad de JUEZ DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ contra RICARDO TAMAYO FONSECA, COORDINADOR GRUPO REGIONAL DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA; AIDA FERNANDA ARANDA RODRÍGUEZ ASISTENTE GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE BOGOTÁ; DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y a los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA y MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, de acuerdo con la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-LA PICOTA que **NOTIFIQUE** la presente decisión a los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA y MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ y allegue las constancias correspondientes a esta sede judicial.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13f9c49d1143e9840b06395c0c2efff2355c5e2d577d376ffa5c56066a1c0ad**

Documento generado en 25/10/2022 04:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**